

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 274

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00185-00

Santiago de Cali (V), 29 de enero de 2021

En el presente asunto, el demandado **NESTOR RAUL TROCHEZ RAMIREZ**, ha solicitado la elaboración y entrega en su favor, de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en las arcas del Juzgado por cuenta del proceso de la referencia, en virtud de la terminación del mismo.

En tal sentido, se procedió a verificar en el Portal Web del Banco Agrario, los depósitos consignados por cuenta de la entidad BANCOLOMBIA, encontrando dos títulos que ascienden a la suma de \$12.000.000, representados de la siguiente forma:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002580233	860013743	COOPETROL	IMPRESO	18/11/2020	NO	\$
		COOPETROL	ENTREGADO		APLICA	8.081.265,53
469030002582953	8600137430	COOPETROL	IMPRESO	24/11/2020	NO	\$
		COOPETROL	ENTREGADO		APLICA	3.918.734,47

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que mediante auto adiado a 22 de noviembre de 2018, esta Judicatura dispuso la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación¹, es pertinente ordenar el reintegro de las sumas relacionadas al memorialista.

De otra parte, las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, han remitido oficios comunicativos, los cuales se agregarán al plenario y se pondrán en conocimiento de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, R E S U E L V E:**

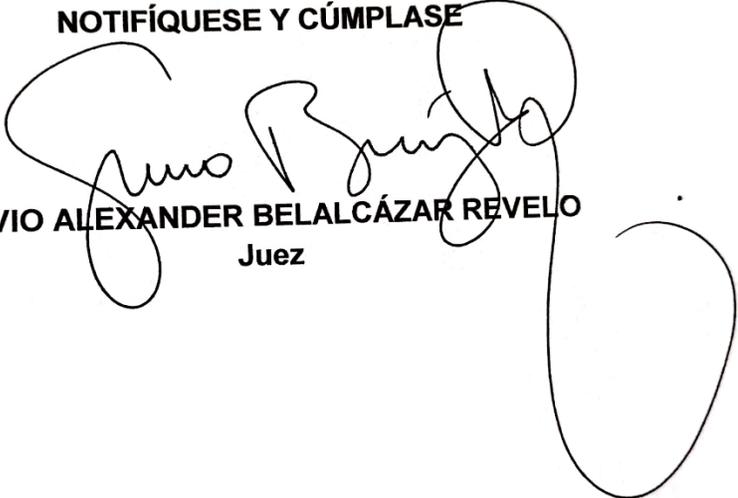
¹ Visible en la página digital No. 23 del expediente electrónico.
D.B.

PRIMERO: ACCEDER a la petición allegada, ordenándose el pago de los títulos judiciales número **469030002580233**, consignado por valor de **\$8.081.265,53**, y No. **469030002582953**, consignado por valor de **\$3.918.734,47**, que ascienden a la **suma total de \$12.000.000**, al señor **NESTOR RAUL TROCHEZ RAMIREZ**, identificado con el número de cédula de ciudadanía **14.623.948**.

SEGUNDO: Glosar al expediente y poner en conocimiento de las partes los oficios provenientes de las entidades BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, para los fines que estimen pertinentes.

TERCERO: DÉJESE copia impresa de esta providencia en el expediente físico del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2567ffddf652999ab5e6498848d44f42856bf4d2a5bcdcdc8dace8890619**

Documento generado en 29/01/2021 03:35:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 290
C.U.R. 760014003030-2019-00894-00

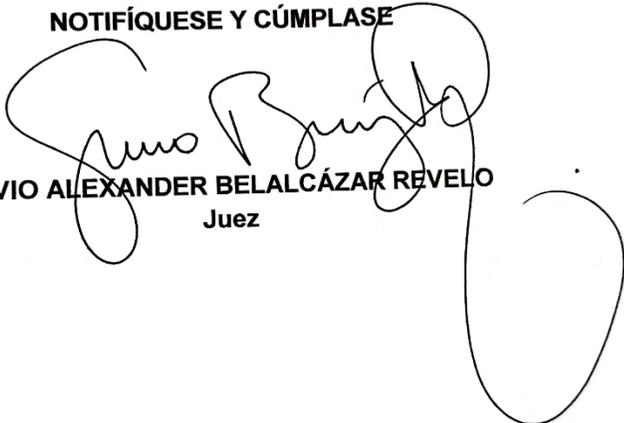
Santiago de Cali, 29 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia se han allegado solicitudes¹ y dado a que se encuentra ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución² y la que aprueba la liquidación de costas³, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-99842, es menester agregar los memoriales que anteceden para que sean tenidos en cuenta por los Juzgados de Ejecución Civil en el marco de sus competencias.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

UNICO: AGREGAR al expediente para que obren y consten, los memoriales que anteceden, para ser tenidos en cuenta por los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ 03SolicitudRequerirEPS; 04MemorialSolicitaRequerirEPS; 05SolicitudRequerirEPS; 06OficioBancoCajaSocial

² 03AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion

³ 05AutoApruebaCostas

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fd92d375253c656a0cb99cd262eebcd9d05ad1e1af2dda6838a3ba8c05789e**

Documento generado en 29/01/2021 03:35:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 285
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00019-00

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta dentro del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Así las cosas, se evidencia que la memorialista se encuentra facultada¹ para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio **No. 447 del 19 de febrero de 2020**², consistentes en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea

¹ Memorial Poder folio 10 del expediente 01DemandaAnexos

² Folio 4 del expediente 01Medidas

o llegare a tener la demandada en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares; así como del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria **No. 370-183345** de la Oficina de Instrumentos públicos de Cali. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

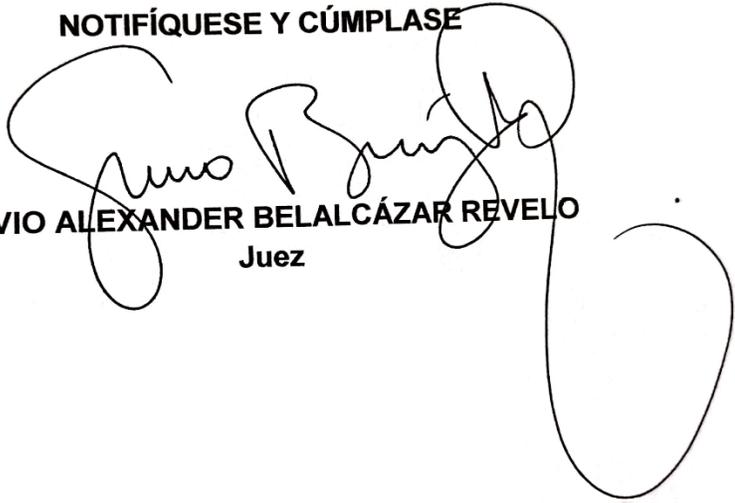
TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Practicar el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega a la demandada, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20968bb7827cb562bbb42385bfd6e86cf5d2cadcf4f561d8ac3dece093f9da30**

Documento generado en 29/01/2021 03:35:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.0239

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00262-00

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021

Procede este despacho judicial a desatar el recurso de reposición que la apoderada de la parte ejecutante formuló en contra del auto adiado a 20 de agosto de 2020, notificado mediante estado No. 060 del día 21 del mismo mes y año¹; mediante el cual, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago frente a la letra de cambio objeto de ejecución del presente trámite².

I. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderada judicial, la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos - COOPTTECPOL, interpuso Demanda Ejecutiva en contra de la señora MARIA ELIZABETH RAMOS, con el fin de obtener el pago de la obligación incorporada en una letra de cambio -No.001-, por la suma de \$21.000.000, junto con los correspondientes intereses moratorios.

2. Mediante auto adiado a 20 de agosto de 2020, este Juzgado decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, tras considerar que el cartular aportado por la parte actora como base de la acción ejecutiva, carece de la firma de su creador y, por lo tanto, no se acompasa al requerimiento preceptuado en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio.

3. Actuando dentro del término de ejecutoria, la poderhabiente de la parte actora propuso recurso de reposición contra la mencionada providencia judicial, argumentando que con ocasión a un error involuntario se digitalizó el título valor sin la firma de la parte demandada, para lo cual, aportó nuevamente la señalada letra de cambio y en consecuencia, solicitó que se libere mandamiento ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

Primordialmente es pertinente señalar que el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35972309/45664915/ESTADO+060.pdf/3312e842-20b7-4194-83c6-9662d0885fae>

² Recalcando que no se corrió traslado, porque aún no se ha constituido la litis

revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido –artículo 318 del C.G.P.-.

Inicialmente recordemos que si bien la parte demandante aportó un documento como base del recaudo -título valor-, este Juzgado al valorarlo, concluyó que no se abría paso a la ejecución, en tanto la letra de cambio no reunía los requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, en particular la firma del creador y aceptante del mismo.

Ahora, la parte señala que la falta de la firma deriva de un error involuntario al digitalizar el título valor, pues afirma aquel documento fue digitalizado de manera incompleta, vamos entonces si puede dicha falencia subsanarse a través del recurso ordinario en estudio.

Recordemos inicialmente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”*; en ese orden de ideas téngase en consideración que la principal oportunidad probatoria con la que cuenta el demandante -aunque no la única-, para pedir o aportar pruebas dentro del proceso es precisamente junto con la demanda (art.84 ib.), de cara a lo cual las partes han de ser lo suficientemente acuciosas en dicho laborío, so pena de sufrir las consecuencias adversas que el incumplimiento de tal carga probatoria (art. 167 ib), trae aparejadas.

En ese orden de ideas, nótese que el recurso de reposición por voluntad del legislador no contempla la posibilidad de introducir nuevos elementos de prueba al litigio, como si acontece de manera excepcional en recuso de apelación en los términos del artículo 327 del Estatuto procesal vigente. Lo anteriormente expuesto, deviene razonable, si se tiene en cuenta que a través del recurso de reposición el juzgador tiene la posibilidad de reexaminar alguna decisión adoptada en el plenario, para verificar si se ha incurrido en un yerro que amerite sea conjurado bien sea a través de la revocatoria o modificación de la providencia opugnada, pero con los mismos documentos y piezas procesales con los que contaba para dicho momento en específico.

No obstante, dicha labor se vería abiertamente alterada si el juzgador debe valorar elementos de prueba que no existían en el plenario al momento de adoptar su decisión, con la agravante que de aceptarse tal posibilidad podría soslayarse no solo las oportunidades probatorias específicas con las que cuentan las partes, sino

también, vulnerar los derechos al debido proceso y defensa de los demás sujetos procesales involucrados en la litis³.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que precisamente al revisar la providencia opugnada, es claro que no se incurrió en ningún yerro en la valoración del documento aportado, puesto que a la simple vista era posible otear la ausencia de firma del creador y del aceptante del título, y por tanto, no podría modificarse tal conclusión por los medios de prueba nuevos que se ha aportado junto con el recurso de reposición, habida cuenta que había ya fenecido la oportunidad probatoria con la que contaba para el efecto la parte demandante, debiéndose tener en cuenta en dicho sentido que artículo 13 del Código General del Proceso establece que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

Ahora bien, debemos enfatizar que con ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, se ha implementado el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en las actuaciones judiciales, por lo que las partes pueden hacer uso de los medios tecnológicos en todos sus actos procesales, al tenor de lo consagrado en el artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020⁴, enfatizando que a la fecha todas las demandas se radican por medio de mensajes de datos, al igual que sus anexos⁵, entre ellos el documento que preste mérito ejecutivo.

Dicho cambio legislativo, permitió replantear el análisis que se realizaba anteriormente respecto de los títulos ejecutivos, en tanto de otrora era indispensable su presentación en original, mientras que en la actualidad se permite la presentación de los caratulares a través de su reproducción digital, sin perjuicio de que de oficio o a petición de parte el ejecutante deba presentar el título original.

Esta nueva tendencia otorga también responsabilidades a los sujetos procesales, que como se dijo deben aportar sus actos de postulación a través de mensaje de datos, e incorporar de manera digital al plenario los documentos que como medios de prueba invoquen; carga ésta que no debe ser tomada a la ligera, pues como se indicó previamente, su incumplimiento trae aparejadas las consecuencias propias

³ Para ilustrar lo antes expuesto piénsese en la hipótesis en la que trabada la litis, y formuladas las excepciones de mérito por el demandado, el demandante tuviera la posibilidad de aportar medios de prueba que involuntariamente no aportó al plenario, situación ésta que claramente no se encuentra avalada por el ordenamiento jurídico.

⁴ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

⁵ Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

previstas en el artículo 167 del CGP, y como en casos como en el presente la imposibilidad de librar la orden de apremio pretendida.

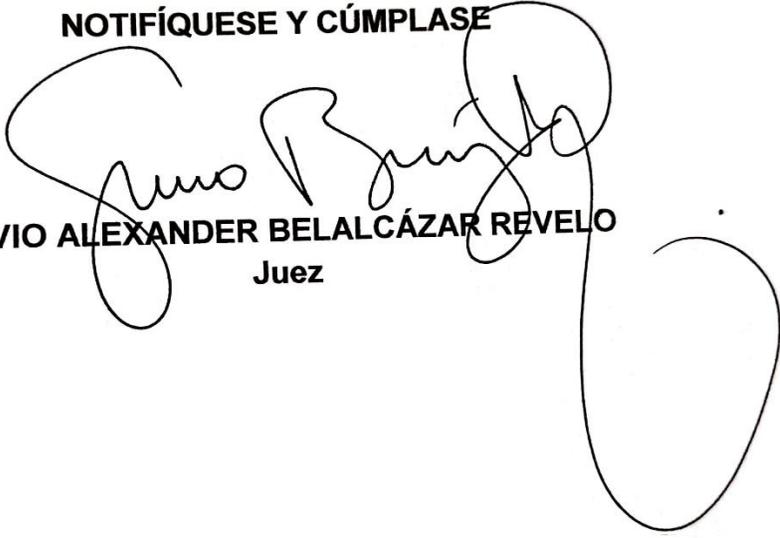
Bajo esa perspectiva, deberá señalarse que no puede subsanarse el error que en la digitalización realizó la propia demandante⁶, pues el recurso de reposición no es la senda para aportar nuevos medios de prueba, sobre todo cuando se reconoce falencias en la integralidad del mensaje de datos⁷.

Por todo lo anterior, destacándose que las falencias en que incurrió la parte al no allegar en medio magnético un ejemplar completo de la letra de cambio no puede atribuirse a este Despacho, ni mucho menos tildar de errónea la decisión adoptada, la cual, como se ha dicho a lo largo de este proveído, se emitió de conformidad con el valor probatorio que contenía el título base de ejecución que obraba en el expediente electrónico, por lo que se mantendrá incólume la decisión.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE: NO REPONER** el auto interlocutorio adiado a 20 de agosto de 2020, mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

⁶ Bajo el principio Nemo auditur propriam turpitudinem allegans.

⁷ Debe recordarse que el artículo 9 de la ley 527 de 1999, contempla como principio rector la integralidad de los mensajes de datos, en tanto "(...) se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso."

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e823b36e390d2d8950ac2b0f6d9492f0f0559301568123c8cd7a116e67992b**

Documento generado en 29/01/2021 03:35:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 276
76001 4003 030 2020 00388 00

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial debidamente constituida de **A. INVERSIONES EES S.A.S – IEES** antes **ESCUELA TÉCNICA DE ESTÉTICA INTEGRAL DANELLY MÉNDEZ LTDA.**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALEJANDRA AMAYA PERNÍA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 802 -Folio 12 del archivo N° 3- con fecha de vencimiento el 1° de abril del 2019.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **A. INVERSIONES EES S.A.S – IEES** antes **ESCUELA TÉCNICA DE ESTÉTICA INTEGRAL DANELLY MÉNDEZ LTDA.** y en contra de **ALEJANDRA AMAYA PERNÍA** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 802 con fecha de vencimiento el 1° de abril del 2019.

2.1. CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.053.977) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. equivalentes al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 2 de abril de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

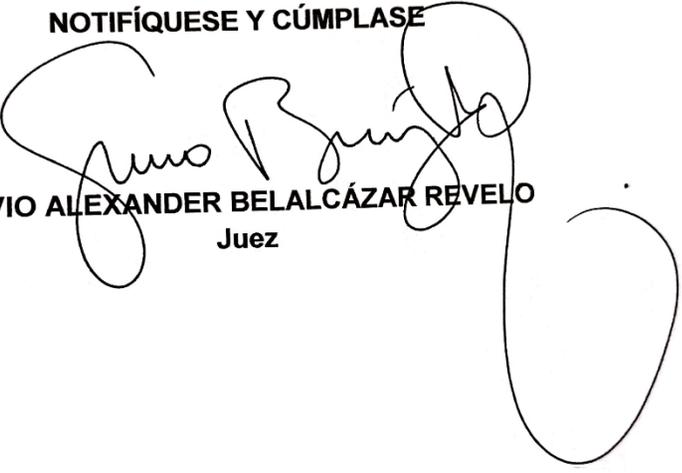
TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita ERLIN ELENA PERALTA SEGURA portadora de la T. P. N° 342.845 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e394490345f1010a28e3a1396da01852a297fc2a68c94fa169efe59a28c40bd5**

Documento generado en 29/01/2021 03:35:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 280
76001 4003 030 2020-00616 00

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021

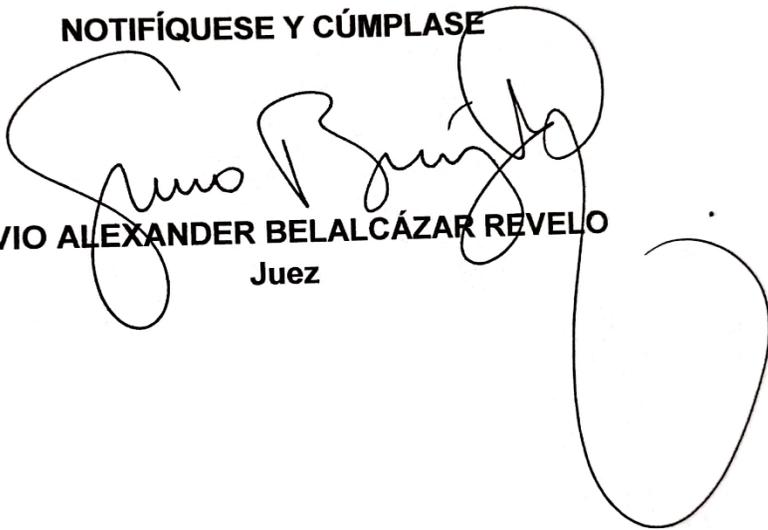
Mediante el escrito que **reposa en el archivo N° 6 del expediente digital**, la apoderada judicial de **JOSÉ EFRAÍN REYES DAGUA** y **OLGA LUCÍA REYES DAGUA** actuando como interesados en la apertura de la sucesión de su madre **HERMINIA DAGUA YALE - q.e.p.d.-**, solicita le sea autorizado efectuar el retiro de la demanda.

En ese orden de ideas, encontrando satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., para que tenga lugar el retiro de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Autorizar el retiro de la demanda formulada por **JOSÉ EFRAÍN REYES DAGUA** y **OLGA LUCÍA REYES DAGUA** actuando como interesados en la apertura de la sucesión de su madre **HERMINIA DAGUA YALE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8a6e75a811a1df497292ac2646d1dee13303119ca25b706c63003bbbdf400**

Documento generado en 29/01/2021 03:35:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 268
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00659-00

Santiago de Cali (V), 29 de enero de 2021

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA¹, instaura demanda ejecutiva en contra de **PEDRO NEL OSSA SAMBONI**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. **2144004** que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 11-, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidadas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **PEDRO NEL OSSA SAMBONI** y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MDA. CTE.** (\$28.051.960.54), por concepto del capital incorporado en el título valor objeto de la ejecución. –

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el

¹ En calidad de endosatario en procuración de Banco Davivienda S.A.

numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la data de la presentación de la demanda, esto es el 15 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

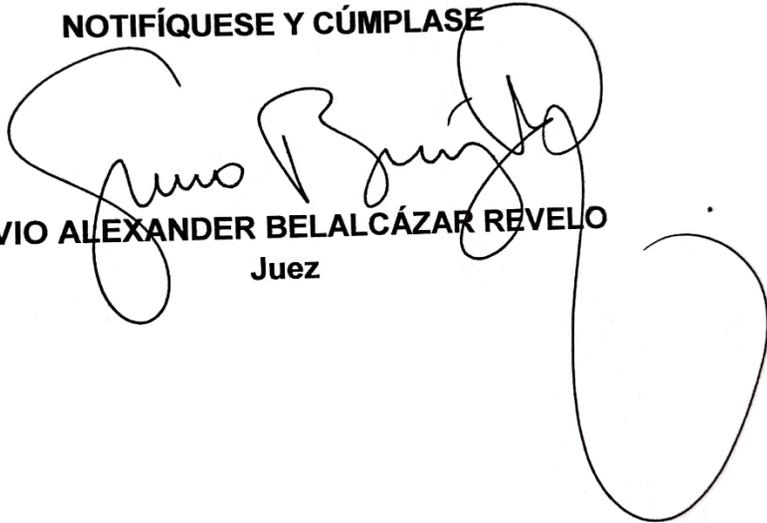
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5050a81402f164bf08b9629a5a897389472e907e528363350f25a0d5dc83429**

Documento generado en 29/01/2021 03:35:09 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.0106

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00006-00

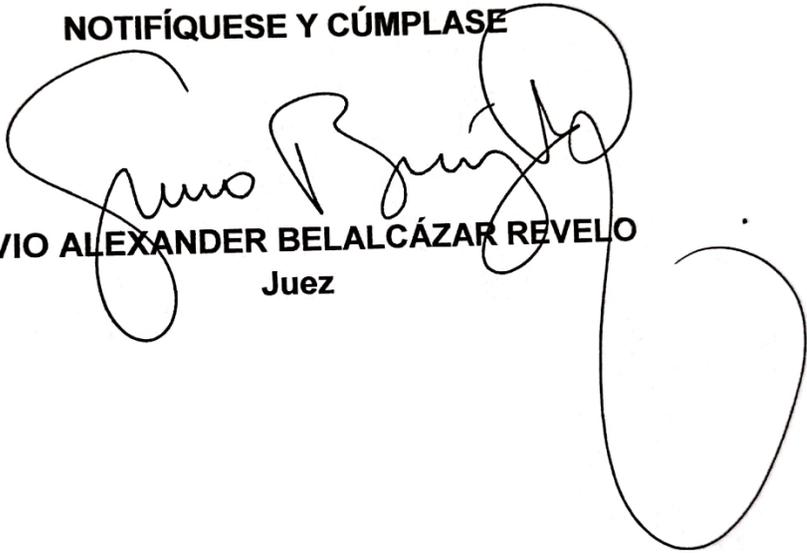
Santiago de Cali, 29 de enero de 2021

Como quiera que la parte ejecutante MOTOBOMBAS LUNA S.A.S., ya había radicado la presente demanda en contra la sociedad PIEDRAS Y ENCHAPES REINALDO BUSTOS S.A.S., a la cual le correspondió el número de radicación **760014003030-2020-00669-00**, lo cual se corrobora con el acta de reparto respectiva, razón por la cual, esta judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite de una misma demanda.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR el archivo del presente expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dcd0634b5241b170e5e2e212d8337ada93164b217b1b6e66e44c6cbd8f4f9**

Documento generado en 29/01/2021 03:35:09 PM